



Barranquilla, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veinte
(2020).

Asunto: **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**

Radicado: No. 2020-00067-00.

Accionante: AGUSTIN CAMPO GARCIA.

Accionada: BANCO SERFINANZA.

Vinculados: DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA - TRANSUNION CIFIN S.A.

OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la acción constitucional de Tutela impetrada por el señor AGUSTIN CAMPO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.045.735.004, actuando a través de apoderado judicial Dr. JHONY LANDINEZ MERCADO contra la entidad BANCO SERFINANZA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y Habeas Data.

HECHOS:

El apoderado judicial del accionante AGUSTIN CAMPO GARCIA, mediante escrito de tutela, manifiesta lo siguiente:

- Que impetró derecho de petición el día 16 de septiembre de 2020, ante la entidad BANCO SERFINANZA, con la finalidad de que esa entidad le enviara copias de la autorización previa para el reporte en las centrales de riesgo y copia del aviso o notificación posterior con 20 días de antelación al reporte negativo en las centrales de riesgo según lo estipulado en la ley 1581 de 2012.
- Que en la petición le advierten a la accionada, que en caso de no contar con los documentos solicitados, procedieran con la eliminación del dato negativo.
- La entidad no contestó lo solicitado en la petición, superando el término legal establecido en el Art. 6 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexan a la presente acción Constitucional las siguientes pruebas:

- Copia simple de Derecho de petición, elevado ante BANCO SERFINANZA.
- Copia simple PANTALLAZO de envío por correo electrónico.
- Copia de la cedula de ciudadanía del accionante.

CONTESTACIÓN

Al correrle traslado a la entidad vinculada **TRANSUNION CIFIN S.A**, mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 14 de octubre de 2020, rinde sus descargos manifestando que:

Que esa entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información.

Que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información.

Que es del caso señalar que NO hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante.

Que según el Numeral 1 del artículo 8 de la ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de información.

Que según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la ley 1266 del 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada, salvo que sea requerido por las fuentes.

Que la petición que se menciona en la tutela no fue presentada ante esa entidad.

Al corrersele traslado de los hechos que motivaron la presente acción de tutela a la entidad **BANCO DE SERINANZA**, esta mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 15 de octubre de 2020, rinde sus descargos manifestando que:

Que el accionante AGUSTIN CAMPO GARCIA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1045735004, figuró como titular de una Tarjeta de Crédito Olímpica terminada en 0294, aprobada el día 05 de agosto de 2017, con un cupo de \$800.000 (OCHOCIENTOS MIL PESOS), la cual se encuentra cancelada desde el 26 de septiembre de 2019.

Que se adjunta copia de solicitud y del pagaré suscrito por la accionante, con el cual se confirma la existencia de los vínculos con la entidad y las autorizaciones impartidas por el titular a la entidad para realizar las consultas y los correspondientes reportes a las Centrales de Riesgo (Anexo No. 2).

Que con relación a la autorización para realizar consultas y reporte ante las Centrales de Riesgos, manifiestan que ésta se encuentra contenida en las Autorizaciones y Declaraciones de la solicitud de Tarjeta de Crédito Olímpica.

Que se evidencia que al firmar la solicitud de crédito y pagaré el accionante autorizó expresa, voluntaria e irrevocablemente a esa entidad accionada, para enviar reportes ante las Centrales de Riesgo.

Que con relación a la notificación previa consagrada en la Ley 1266 del 31 de diciembre de 2008, esta se surtió por medio del extracto del mes de marzo de 2018, cuando la obligación presentó mora de 30 días, y esta fue reportada en las Centrales de Riesgo, en el mes de abril de 2018, en el cual se informó al accionante, que contaba con 20 días calendario contados a partir de la fecha

del extracto para realizar o demostrar el pago de la obligación; y se le informó "Si persiste el incumplimiento Banco Serfinanza realizará el reporte negativo ante las centrales de información en las cuales permanecerá durante el tiempo que indique la Ley vigente" Se anexan copia del mencionado extracto, con la respectiva constancia de recibido.

Que con base a lo anterior, se estima que la permanencia de la información reportada en las Centrales de Riesgo será hasta el mes de agosto de 2021, debido a que, el accionante realizó el pago total de la obligación en septiembre de 2019, alcanzando una mora de 510 días; y teniendo en cuenta que, el pago se efectuó posterior al 30 de junio de 2009, fecha en que finalizó el régimen de transición otorgado por la Ley de Habeas Data, la obligación deberá permanecer reportado en las Centrales de Riesgo por un periodo igual al doble de la mora, contados a partir de la fecha en que se realizó el pago, término de permanencia que aplica para moras inferiores a 2 años de obligaciones que hubiesen sido pagadas después del 30 de junio de 2009.

Que respecto a lo afirmado por el accionante, en cuanto a que BANCO SERFINANZA no ha dado respuesta a la reclamación interpuesta ante el Banco, colocamos en conocimiento de este Despacho, que la Entidad cuenta con un módulo de requerimientos, en el cual, son radicadas las solicitudes de sus clientes; en este caso, se evidencia que la petición ingresada en el mes de septiembre de 2020, fue recibida y contestada mediante la comunicación el día 25 de septiembre de 2020, a la dirección de correo electrónico Comercial.consuldatasyc@gmail.com. Anexan comunicación con fecha 25 de septiembre de 2020, y acuse de envío. (Anexo No. 5)

Que no obstante, proceden a emitir nueva comunicación el día 14 de octubre de 2020, al apoderado a la dirección de correspondencia CL 70C No 24C 35 en la ciudad de Barranquilla y al accionante a la dirección KR 28A 17 48 en la ciudad de Barranquilla. Anexan comunicación de fecha 14 de octubre de 2020 y constancia de envío. (Anexo No.6)

Por ultimo manifiestan al despacho que BANCO SERFINANZA en ningún caso ha vulnerado los derechos fundamentales impetrados por el accionante en consecuencia, solicitan denegar las pretensiones de la acción de tutela y archivar el expediente.

Al correrle traslado a la entidad vinculada **DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA**, mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 16 de octubre de 2020, rinde sus descargos manifestando que:

Que la Ley 1266 de 2008 contiene reglas precisas sobre el término de permanencia de los datos financieros en la historia de crédito de los titulares de la información.

Que la entidad EXPERIAN COLOMBIA S.A. no puede eliminar el dato negativo que de la actora controvierte pues ello sería contrario a la Ley Estatutaria de Hábeas Data.

Que la Ley Estatutaria de Hábeas Data dispone que corresponde a las fuentes de información comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un reporte negativo.

Que la obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo, no recae sobre EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO.

Que EXPERIAN COLOMBIA no es responsable de absolver las peticiones presentadas por la accionante ante la fuente.

Que por las anteriores consideraciones, los cargos de la tutela no están llamados a prosperar.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Competencia

Este despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

Problema jurídico

De acuerdo con la situación fáctica planteada, en esta ocasión le corresponde al Despacho resolver si la entidad accionada BANCO SERFINANZA y las vinculadas TRANSUNION CIFIN S.A.S y DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A, amenazan o vulneran los derechos constitucionales fundamentales de Petición, Habeas Data y Buen nombre del accionante señor AGUSTIN CAMPO GARCIA, en razón de no eliminar el reporte negativo por falta de la notificación previa de los 20 días calendarios, tipificada en el Art 12 de la Ley 1266 de 2008.

Para dar solución al problema jurídico planteado, el Despacho se pronunciará sobre el derecho fundamental de petición/precedentes aplicados a casos similares, el derecho al Habeas Data y por último el análisis del caso en concreto.

i. Jurisprudencia sobre el derecho fundamental de petición/precedentes aplicados a casos similares.-

Se entrará a revisar la presunta vulneración del Derecho de Petición del accionante, solamente respecto a la accionada, entidad ante quien el actor presentó la petición y siempre y cuando la respuesta dada por esa entidad, no cumpla los requisitos o elementos que constituyen el núcleo del derecho fundamental de que trata el artículo 23 de la Constitución Política, cuales son: 1.) Que la respuesta sea oportuna 2.) Que resuelva de fondo lo solicitado, de manera clara, precisa y congruente 3.) Que la respuesta no sea evasiva, y, 4.) Que sea comunicada en debida forma al interesado o peticionario. Los anteriores requisitos emanan del mismo artículo 23 de la C.N., de las normas concordantes y complementarias, y de la jurisprudencia constitucional que los ha precisado de la siguiente manera:

"Alcance y ejercicio del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

Esta corporación en reiteradas oportunidades se ha referido al alcance y ejercicio del derecho de petición, así ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de protección constitucional <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-581-10.htm> - ftn2. Al respecto, la Sentencia T-377 de 2000, la Corte precisó:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del Peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las Peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Se concluye entonces que el derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a

obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses". Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: "La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite".³

ii. Derecho Al Habeas Data.

"DERECHO AL HABEAS DATA-Definición/DERECHO AL HABEAS DATA-Derecho de naturaleza autónoma

El derecho al hábeas data es definido por la jurisprudencia constitucional como aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales. Este derecho tiene naturaleza autónoma y notas características que lo diferencian de otras garantías con las que, empero, está en permanente relación, como los derechos a la intimidad y a la información.

(...)

HABEAS DATA-Contenido esencial

El contenido esencial del derecho fundamental al hábeas data radica en el ejercicio efectivo, por parte del sujeto concernido, de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellos en archivos y bancos de datos.

HABEAS DATA FINANCIERO-Definición

Se denomina hábeas data financiero el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que esta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data.

PODER INFORMATICO-Concepto/HABEAS DATA FINANCIERO-Facultades que otorga frente al eventual abuso del poder informático

³ Corte Constitucional, sentencia T-161 del diez (10) de marzo de dos mil once (2011), referencia: expediente T- 2843676, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

El inusitado auge de la administración automatizada de datos personales ofrece retos de primer orden para la vigencia de los derechos fundamentales en el Estado Social y Democrático de Derecho, basado en la dignidad humana y la democracia pluralista. Ello en tanto las herramientas tecnológicas contemporáneas permiten la gestión masiva de la información y su circulación a nivel global, posibilidades fácticas que adscriben a quienes operan estos sistemas de información un alto grado de injerencia en la autonomía del individuo, potestad conocida como poder informático. El hábeas data confiere un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio.

(...)

HABEAS DATA-Características del dato personal

El objeto de protección del derecho fundamental al hábeas data es el dato personal que tiene como características: "i) estar referido a aspectos exclusivos y propios de una persona natural, ii) permitir identificar a la persona, en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y con otros datos; iii) su propiedad reside exclusivamente en el titular del mismo, situación que no se altera por su obtención por parte de un tercero de manera lícita o ilícita, y iv) su tratamiento está sometido a reglas especiales (principios) en lo relativo a su captación, administración y divulgación.

(...)

HABEAS DATA FINANCIERO-Exigencias que se le imponen al sistema financiero y a las personas que accedan a la información destinada al cálculo del riesgo financiero

Ante el ejercicio de la posición dominante que sobre sus usuarios ejercen los establecimientos bancarios y de crédito, el Estado debe exigir a dichas instituciones y, en general, a todas aquellas personas naturales y jurídicas que acceden a la información personal destinada al cálculo del riesgo crediticio, en todos los casos, pero en especial cuando pretenden fundar la prestación del servicio en las informaciones divulgadas por las centrales de riesgo i) permitirle al interesado exponer las circunstancias que dieron lugar a los registros, ii) considerar la información adicional suministrada por el proponente, y iii) exponer minuciosamente su decisión de no asignar el producto, de abstenerse de prestar el servicio ofrecido, o de prestarlo en condiciones determinadas, a fin de satisfacer las expectativas que el carácter público de la actividad bancaria genera en los usuarios, y las creadas por ella misma, con la presentación individual de sus productos y servicios.

(...)

DATO FINANCIERO POSITIVO-Concepto/**DATO FINANCIERO POSITIVO**-Permanencia y justificación

El dato financiero positivo versa sobre el historial crediticio del sujeto concernido que da cuenta del cumplimiento satisfactorio en la amortización de sus obligaciones comerciales y de crédito. El mantenimiento indefinido del dato financiero positivo sólo estará justificado mientras subsistan las causas que dieron lugar al acopio, tratamiento y divulgación de la información personal. La finalidad legítima del procesamiento de los datos personales de contenido comercial y crediticio está concentrada en el cálculo adecuado del riesgo financiero atribuible al sujeto concernido, esto con el fin de suministrar información a los agentes económicos para la toma de decisiones relativas a la celebración de contratos comerciales y de crédito con clientes potenciales. En consecuencia, cuando esta finalidad no resulte posible o relevante; por ejemplo, en caso que el titular de la información fallece o ha sido declarado judicialmente interdicto para la celebración de actos y negocios jurídicos, el acopio, tratamiento y circulación de la información positiva son contrarios a la Carta Política, pues dejan de cumplir con un objetivo que busque hacer efectivos bienes constitucionalmente valiosos.

DATO FINANCIERO NEGATIVO-Consecuencias/DATO FINANCIERO NEGATIVO-Permanencia/DATO FINANCIERO NEGATIVO-Término único de caducidad, carente de gradualidad es contrario a la constitución

El reporte del dato negativo ocasiona un juicio de desvalor sobre su titular, el cual establece límites y restricciones para el acceso al crédito y la suscripción de contratos comerciales. Por lo tanto, resulta imprescindible que, en aras que dicho juicio no se convierta en una carga desproporcionada en contra del sujeto concernido, el sistema de información destinado al cálculo del riesgo establezca reglas que permitan que el deudor incumplido restablezca su buen nombre comercial luego de que ha honrado debidamente sus obligaciones con posterioridad a la mora y, de esta forma, se inserte nuevamente el mercado económico de manera plena. Estas reglas apuntan unívocamente a la definición de un término razonable de caducidad del dato negativo. Así, los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirado de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder a la información. El establecimiento de un término único de caducidad del dato financiero negativo impone afectaciones manifiestamente desproporcionadas a los intereses de los sujetos concernidos, específicamente para el caso de quienes son titulares de obligaciones insolutas de las cuales se predica su extinción en virtud del paso del tiempo, como de aquellos deudores que asumen pronta y voluntariamente el pago de las obligaciones en mora, quienes quedan en pie de igualdad, en lo que refiere al juicio de desvalor derivado del reporte financiero sobre incumplimiento, con aquellos agentes económicos que incurren en mora por un periodo considerable y solo acceden al pago previa ejecución judicial del crédito incumplido. En consecuencia, la fijación de un término único de caducidad, carente de gradualidad y que permite la permanencia indefinida del dato financiero negativo para el caso de las obligaciones insolutas, es contraria a la Constitución, puesto que prevé una medida legislativa que impone un tratamiento abiertamente desproporcionado a los titulares de la información personal incorporada en centrales de riesgo crediticio. Por ello, no es aceptable, con base en el principio de proporcionalidad, que el término de caducidad del dato negativo sea uniforme para todos los deudores, al margen de las condiciones que definen su nivel de cumplimiento de las obligaciones, puesto que ello (i) contrae consecuencias materialmente injustas en contra de quienes incurren en

mora marginal y asumen voluntariamente el pago de sus créditos y demás obligaciones comerciales; y (ii) permitiría que, en razón de la permanencia excesiva del reporte respecto de dichos sujetos, se les restrinja irrazonablemente el acceso a los recursos ofrecidos por el mercado financiero.

CADUCIDAD DEL DATO NEGATIVO-Antecedentes jurisprudenciales

LEY ESTATUTARIA DE HABEAS DATA-Fórmula de permanencia del dato financiero negativo sujeta a límites/**LEY ESTATUTARIA DE HABEAS DATA**-Término de caducidad del dato financiero negativo

Si bien la definición de un término de caducidad del dato financiero negativo es un asunto que corresponde al legislador estatutario y hace parte de la cláusula general de la competencia para la producción normativa, la determinación de una fórmula de permanencia de la información está sujeta a límites: el primero de ellos es, por supuesto, las normas constitucionales, en especial aquellas referidas al ámbito de protección del derecho al hábeas data, que incorpora los principios de administración de datos personales; el segundo está relacionado con la prohibición del tratamiento desproporcionado o irrazonable, imponible en el Estado Constitucional a todas las actuaciones públicas y en escenarios concretos también de los particulares. En sentido constitucional, la proporcionalidad es un principio de corrección funcional de toda la actividad estatal que, junto con otros principios de interpretación constitucional -unidad de la Constitución, fuerza normativa, fuerza integradora, concordancia práctica, armonización concreta, inmunidad de los derechos constitucionales e interpretación conforme a la Constitución-, busca asegurar que el poder público, actúe dentro del marco del estado de derecho, sin excederse en el ejercicio de sus funciones. Esta misma doctrina ha considerado que de la proporcionalidad, entendida como método de interpretación para el control de constitucionalidad asume dos mandatos diferenciados: la prohibición del exceso y la prohibición del defecto. El primero tiene que ver con la limitación del ejercicio de poder público, a fin de mantener la eficacia de los derechos fundamentales. El segundo, está referido a la obligatoriedad por parte del Estado de adoptar medidas suficientes para la eficacia de esos mismos derechos y el cumplimiento de sus fines esenciales, de modo tal que no se incurra en un déficit de protección. Así pues, la Corte advierte que el término de cuatro años es una decisión legislativa razonable, excepto en los casos en que se trata de (i) una mora vigente por un periodo corto, amén del pago efectuado prontamente; y (ii) cuando se trata de obligaciones insolutas, respecto de las cuales se predica la prescripción. En estos dos eventos, el término único de caducidad de la información sobre incumplimiento se muestra desproporcionado e irrazonable, por lo que vulnera los derechos constitucionales del titular de la información.

LEY ESTATUTARIA DE HABEAS DATA-Justificación de la fijación de plazos para término de caducidad de dato financiero negativo por vía jurisprudencial

La definición de plazos vía jurisprudencial resulta justificada ante la obligatoriedad que el juez constitucional garantice la eficacia de los derechos fundamentales interferidos en los procesos de administración de datos personales de contenido crediticio, que para el presente caso se traduce en la necesidad de fijar un término de caducidad de la información financiera negativa que responda a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y oportunidad.

DATO FINANCIERO NEGATIVO- Caducidad por mora inferior a dos (2) años/**DATO FINANCIERO NEGATIVO -**Término de permanencia de cuatro (4) años contados a partir del momento en que se extinga la obligación/**DATO FINANCIERO NEGATIVO-**Término de permanencia de cuatro (4) años contados a partir del momento en que se extinga la obligación, incluye la prescripción

La Corte considera imprescindible mantener el término de caducidad de la información financiera sobre incumplimiento, previsto por el legislador estatutario, pues en sí mismo considerado se muestra razonable y, en esa medida, compatible con la protección de los derechos fundamentales del sujeto concernido. No obstante, tales conclusiones no son predicables de los casos extremos referidos a aquellos eventos en que el incumplimiento de la obligación estuvo vigente por pocos días o meses, como también a aquellos en que las obligaciones insolutas en que ha operado el fenómeno de la prescripción en que resulta totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Así, ante la obligación de contar con términos de caducidad razonables en los casos extremos antes citados, la Corte condicionará la exequibilidad del término de permanencia, de modo tal que (i) se aplique el término razonable desarrollado por la jurisprudencia constitucional, equivalente al duplo de la mora, respecto de las obligaciones que permanecieron en mora durante un plazo corto; y (ii) extienda el plazo de permanencia previsto por el legislador estatutario a los eventos en que se predice la extinción de la obligación en mora.

(...)

Sin embargo, para la Corte la posibilidad de mantener en el tiempo los datos financieros negativos no podía considerarse de forma indefinida, pues ello contradiría los precedentes anteriores y a la lógica misma del mercado de crédito que castiga al deudor incumplido e igualmente, como la misma sentencia en comento lo advirtió, resultaba desproporcionado que el cliente financiero, quien después de la mora había cumplido estrictamente con la amortización de sus créditos, no recobre su buen nombre comercial. Esto contraía la necesidad que el legislador estatutario determinara, con base en el ejercicio de su competencia de configuración normativa, el término de permanencia de la información financiera negativa. No obstante, en la medida en que dicha disposición no había sido promulgada al momento de la sentencia, "hay que considerar que es razonable el término que evite el abuso del poder informático y preserve las sanas prácticas crediticias, defendiendo así el interés general."

Por ello, con base en la necesidad de otorgar eficacia al "derecho a la caducidad del dato negativo", la Corte determinó, vía jurisprudencial, los términos de conservación del reporte, para lo cual distinguió tres situaciones: (i) cuando el pago ha sido voluntario, donde el término de caducidad es de dos años, siempre y cuando la mora haya sido superior a un año, por lo que, en evento contrario, la caducidad será hasta el doble de la mora, (ii) cuando el pago se ha originado como consecuencia de un proceso ejecutivo, donde la caducidad es de cinco años y (iii) cuando se ha iniciado acción de ejecución, pero el pago se ha efectuado con la sola notificación del mandamiento de pago, caso en que la caducidad será la misma del pago voluntario. En todos los casos, la Corte ligó la posibilidad de la supresión del reporte en los plazos reseñados a que durante su vigencia no se presentaran nuevos incumplimientos, caso en el cual se perderá el beneficio de la caducidad, precisamente porque con ellos se desvirtúa la intención de recobrar el buen nombre ante

las entidades de crédito y disminuir el nivel de riesgo financiero. Por último, la regla se complementa con dos consideraciones adicionales: (i) si iniciado el proceso ejecutivo, el demandado presenta excepciones que prosperan, extinguiéndose la obligación, el reporte debe desaparecer inmediatamente, excepto en el caso que (ii) la excepción es de prescripción de la obligación, caso en el cual el reporte no desaparece, habida cuenta que no se ha verificado el pago y se trata de una sentencia judicial, que es pública, por lo que no se involucra dentro de la esfera de protección del hábeas data. Empero, aquí debe resaltarse que la Sala no estableció esta regla con carácter absoluto, puesto que consideró que el legislador estatutario podía apartarse de esta consideración y, en cambio, establecer dentro de su propio parámetro de razonabilidad, una "caducidad especial" para el dato financiero negativo derivado de la obligación declarada judicialmente prescrita.

Debido a la inexistencia de normas de carácter estatutario que regularan el término de permanencia, las reglas de caducidad del dato financiero negativo fijadas por la Corte en la sentencia antes analizada, sirvieron de base para adoptar un número significativo de decisiones que resolvían problemas jurídicos relacionados con el mantenimiento ilegítimo de la información desfavorable en los bancos de datos destinados al cálculo del riesgo financiero. A su vez, la continuidad del precedente en comento permitió que una etapa más reciente del desarrollo jurisprudencial que, como se ha indicado en esta decisión, ha identificado al hábeas data como un derecho de contenido amplio, autónomo y diferenciable de los derechos a la intimidad y al buen nombre; se estableciera el principio de caducidad como parte de las garantías exigibles a los procesos de administración de datos personales. Según este principio, como se indicó en apartado anterior de este fallo, la información desfavorable del titular debe ser retirada del banco de datos, de forma definitiva, con base en criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Esto contrae que esté proscrita la conservación indefinida de datos personales, después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración."⁴ (Negrilla fuera de texto original)

"Artículo 13. Permanencia de la información.

NOTA: La Corte Constitucional mediante sentencia C-1011 de 2008 resolvió lo siguiente: "Sexto.- Declarar EXEQUIBLE el artículo 13 del Proyecto de ley objeto de revisión, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo". Negrilla del despacho.

La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida."⁵

⁴ Corte Constitucional – Sala Plena, Sentencia C-1011/08 del dieciséis (16) de octubre de dos mil ocho (2008), M. P.: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

⁵ Tomado de la página web de la Universidad de los Andes, www.uniandes.co.

ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. *Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.*

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta..”⁵ Negrilla del despacho.

Análisis del caso concreto. -

En el caso sub iudice, el accionante señor AGUSTIN CAMPO GARCIA a través de apoderado judicial Dr. JHONNY LANDINEZ MERCADO presenta acción de tutela contra BANCO SERFINANZA-DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A y TRANSUNION CIFIN S.A.S. por considerar que se encuentran vulnerando el derecho de Habeas data, en razón de no eliminar el reporte negativo por falta de la notificación previa de los 20 días calendarios, tipificada en el Art 12 de la Ley 1266 de 2008.

Al correrle traslado a la entidad vinculada **TRANSUNION CIFIN S.A**, mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 14 de octubre de 2020, rinde sus descargos manifestando que esa entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información. Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información. - Es del caso señalar que NO hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante. Que según el Numeral 1 del artículo 8 de la ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de información. Que según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la ley 1266 del 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada, salvo que sea requerido por las fuentes. Que la petición que se menciona en la tutela no fue presentada ante esa entidad.

Al corrérsele traslado de los hechos que motivaron la presente acción de tutela a la entidad **BANCO DE SERINANZA**, esta mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 15 de octubre de 2020, rinde sus descargos manifestando Que el accionante AGUSTIN CAMPO GARCIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1045735004,

⁵ Art. 12 Inciso 3° de la Ley 1266 de 2008.

figuró como titular de una Tarjeta de Crédito Olímpica terminada en 0294, aprobada el día 05 de agosto de 2017, con un cupo de \$800.000 (OCHOCIENTOS MIL PESOS), la cual se encuentra cancelada desde el 26 de septiembre de 2019. Que con relación a la autorización para realizar consultas y reporte ante las Centrales de Riesgos, manifiestan que ésta se encuentra contenida en las Autorizaciones y Declaraciones de la solicitud de Tarjeta de Crédito Olímpica. Concluyen manifestando al despacho que el BANCO SERFINANZA en ningún caso ha vulnerado los derechos fundamentales impetrados por el accionante en consecuencia, solicitan denegar las pretensiones de la acción de tutela y archivar el expediente.

Al correrle traslado a la entidad vinculada **DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA**, mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 16 de octubre de 2020, rinde sus descargos manifestando que la Ley 1266 de 2008 contiene reglas precisas sobre el término de permanencia de los datos financieros en la historia de crédito de los titulares de la información. Que la entidad EXPERIAN COLOMBIA S.A. no puede eliminar el dato negativo que de la actora controvierte pues ello sería contrario a la Ley Estatutaria de Hábeas Data. Que la Ley Estatutaria de Hábeas Data dispone que corresponde a las fuentes de información comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un reporte negativo. Que la obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo, no recae sobre EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO. Que EXPERIAN COLOMBIA no es responsable de absolver las peticiones presentadas por la accionante ante la fuente. Que por las anteriores consideraciones, los cargos de la tutela no están llamados a prosperar.

Procedencia de la acción de tutela en el caso *sub judice*

Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando "el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa". En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces los interdictos y las personas jurídicas); **(iii) a través de apoderado judicial;** y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En esta oportunidad, la acción de tutela fue interpuesta por el señor AGUSTIN CAMPO GARCIA a través de apoderado judicial Dr. JHONNY LANDINEZ MERCADO, quien considera sus derechos de habeas data. Así, en el caso bajo estudio, se encuentra acreditado el requisito de legitimación por causa activa.

Legitimación pasiva

Siguiendo lo establecido por la ley y la jurisprudencia constitucional, la legitimación pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales¹. En principio, la acción de tutela fue dispuesta y diseñada para los casos de violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas por parte de agentes estatales o de servidores públicos. Dentro de esta comprensión el inciso primero del artículo 86 señala que procede la acción de tutela cuando los derechos fundamentales "*resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública*". Por ende, el amparo procede en contra de autoridades públicas².

Así las cosas, la entidad accionada BANCO SERFINANZA y las entidades vinculadas DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A y TRANSUNION CIFIN S.A, están legitimadas como parte pasiva en el proceso de tutela bajo estudio, en la medida en que se le atribuye la vulneración del derecho fundamental de petición y habeas data.

Inmediatez

Este requisito de Procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales³.

En el caso concreto, se observa que el día 16 de septiembre de 2020 el accionante a través de su apoderado judicial elevó petición ante la entidad BANCO SERFINANZA solicitando la eliminación del dato negativo, en caso de no contar con unos documentos solicitados, petición que NO ha sido resuelta de fondo y el día 13 de octubre del mismo año presentó la tutela. Es decir, transcurrieron 27 días entre un evento y otro aproximadamente, término que resulta prudente y razonable para reclamar la protección del derecho vulnerado.

Subsidiariedad

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. De igual forma, se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo de tutela en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos

¹ Decreto 2591 de 1991. **ARTICULO 13. PERSONAS CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCION E INTERVINIENTES.** La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior. Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud".

² Sentencia T-205A/18. Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-682 de 2017.

judiciales, los mismos no sean idóneos o eficaces para evitar la vulneración del derecho constitucional fundamental⁴.

En el caso concreto de la protección al buen nombre o habeas data, la Corte ha sostenido que si bien es cierto existen herramientas jurídicas para conjurar la afectación de tales garantías ante las jurisdicciones penal y civil, también lo es que dichos mecanismos ordinarios no garantizan el amparo oportuno y efectivo que se requiere frente la divulgación de información financiera de carácter negativo, siendo procedente en estos casos promover la acción de tutela sin agotar previamente tales mecanismos.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que el asunto que ocupa la Judicatura adquiere una relevancia iusfundamental que activa la competencia del juez de tutela, en tanto lo que se estudia es la posible vulneración del derecho fundamental al buen nombre o habeas data del señor AGUSTIN CAMPO GARCIA, quien actúa a través de apoderado judicial, lo que se considera que en este caso se acredita el requisito de subsidiariedad y, en consecuencia, pasará a examinar a fondo el asunto.

En atención al derecho de petición de fecha 16 de septiembre de 2020, interpuesto por el accionante señor AGUSTIN CAMPO GARCIA a través de apoderado judicial, ante la entidad BANCO SERFINANZA, mediante correo electrónico no se entrará a estudiar por sustracción de materia, dado que con el mismo se pretende agotar un requisito de procedibilidad para incoar la presunta vulneración del derecho fundamental al buen nombre o habeas data financiero.

De otra parte, como quiera que el objeto de la solicitud de tutela incoada por el accionante señor AGUSTIN CAMPO GARCIA a través de apoderado judicial, es el aparente perjuicio del que ha sido víctima por parte de BANCO SERFINANZA y los operadores de esa información negativa DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A y TRANSUNION CIFIN, ante la renuencia de la accionada de bajar los reportes o datos negativos que sobre ella pesan, ya que no fue notificada del preaviso de los 20 días calendarios, redundado así en un perjuicio a su derecho fundamental al buen nombre (*habeas data*), contenido en el artículo 15 de la Constitución Política, por lo que es menester determinar si en efecto al accionante, se le están vulnerando su derecho al *habeas data* y/o buen nombre.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el actor presentó vínculos comerciales con la entidad BANCO SERFINANZA mediante obligación terminada con el No 0294 según documento de respuesta a derecho de petición que aporta el mismo banco con el informe de tutela y que se encuentra como CANCELADA desde el 26 de septiembre de 2019 y con una altura de 510 días. Así mismo, el actor se encuentra reportado negativamente ante las centrales de riesgo cumpliendo termino de permanencia.

⁴ *Ibídem*.

Ahora bien, la entidad accionada BANCO SERFINANZA, argumenta en respuesta de tutela que cumplió a cabalidad con la notificación previa al reporte de los 20 días calendarios estipulada en el Art. 12 de la Ley 1266 de 2008 y que la misma se surtió en el a través del extracto del mes de marzo de 2018. Se deja constancia que la entidad no indica en su informe de tutela a que correo electrónico fue enviado, toda vez que el la contestación de tutela se vislumbra la siguiente dirección electrónica katyjohana23@hotmail.com.

Ahora bien, no se evidencia que esta dirección electrónica de notificación fue autorizada y convenida previamente por las partes contractuales como mecanismo de notificación electrónica, incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.2.28.2 del Decreto número 1074 de 2015, tampoco se tiene certeza si este correo electrónico le pertenece o es de manejo del aquí accionante.

Aunado lo anterior, se tiene que en el mismo documento SOLICITUD UNICA DE VINCULACION DE CLIENTES N° 0376812, el cual fue allegado en la contestación de la tutela por la misma entidad accionada BANCO SERFINANZA, donde salta a la vista que No se habilitó como medio de correspondencia ningún correo o medio electrónico, si no la dirección de residencia del aquí accionante, esto es Carrera 16ª No 11-05 Barrio La luz de esta ciudad.

Analizado lo anterior, el despacho estima que el dato negativo reportado por la entidad accionada BANCO SERFINANZA respecto a la obligación TARJETA DE CREDITO TERMINADA en 0294, ante la central de riesgo financiero DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A, debía cumplir con las exigencias legales y requisitos especiales establecidos en el art. 12 de la Ley 1266 de 2008, que reza lo siguiente ...“El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes. En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información...” **Negrilla del Despacho.**

Se insiste por parte de la Judicatura que la generalidad es que el envío y recibido de dicho preaviso se efectúe cumpliendo con los requisitos de una constancia o certificación notificatoria expedida empresa de correo certificado por MINTIC y dirigido a la dirección física de residencia del accionante que sucede en el caso que nos ocupa, donde se registre el nombre, rubrica o huella de la recepción de dicho documento por parte del titular de la información con el fin de que esta pudiere demostrar o efectuar el pago de la misma, así mismo para establecer aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad, antes de efectuar el reporte negativo ante las centrales de riesgo, para este caso DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A , sumado a esto no se le concedió los 20 días calendarios

para controvertir o demostrar el pago de la obligación, todo esto en defensa de mantener incólume su vida crediticia.

La NOTIFICACIÓN PREVIA al reporte negativo, no fue suficientemente demostrado dentro del plenario por la entidad accionada BANCO SERFINANZA y tampoco fueron aportadas sus soportes de entrega como contestación al derecho de petición de fecha 16 de septiembre de 2020, que a pesar de que a la fecha ya se cumplieron los 20 días hábiles para responder la petición de documentos, según el Decreto Ley 491 de 2020,⁵ no allega constancia de la resolución INTEGRAL al mismo, solo se aporta al informe dos oficios de fecha 25 de septiembre y 14 de octubre de 2020, en el que se le indica que se le envió el preaviso junto con el extracto de marzo de 2018, aportándole un pantallazo interno de envío de correo a una dirección de la cual no se tiene certeza que sea de manejo del actor o haya sido la autorizada por el mismo para recibir correspondencia.

Ahora bien, la accionante al momento de solicitar el documento donde consta el recibido del preaviso dirigido a su dirección de residencia, donde además realiza la salvedad que en caso de no tenerlo se debía proceder a eliminar dicho dato negativo por ILEGAL, aquí se invierte la carga de la prueba, pues la entidad financiera BANCO SERFINANZA como fuente de la información es quien le incumbe probar y desvirtuar dicha ausencia de notificación. La entidad demandada tuvo otra oportunidad en el momento de los descargos en el desarrollo de la presente acción de tutela, empero tampoco se logró demostrarlo.

Por otro lado, el accionante a través de su apoderado judicial manifiesta que la fuente de información, remitió datos negativos a las centrales de riesgo sin el preaviso de los 20 días calendario de que habla el artículo 12 de la Ley de Habeas Data, por lo que no se cumplió por parte de la entidad BANCO SERFINANZA, lo preceptuado por el legislador en el Art. 12 de la Ley 1266 de 2008, al respecto para el despacho queda claro que le asiste razón al apoderado del accionante cuando alega que frente a la ausencia de notificación previa del preaviso, se debe eliminar el dato negativo que pesa en su contra, argumento que es de recibo para este despacho de acuerdo a las pruebas documentales obrantes en el expediente de tutela.

Así las cosas, el despacho concluye que le era exigible a la entidad accionada BANCO SERFINANZA como fuente de la información enviar la comunicación previa al reporte negativo de fecha abril de 2018 y subsiguientes, no solo eso, si no verificar de manera fehaciente su recibido efectivo, por lo que tal omisión constituye una vulneración flagrante del derecho fundamental de habeas data financiero del accionante, ya que cuando se reporte información negativa ante una central de riesgo, **la fuente debe enviarle una comunicación para que pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación o controvertirla.** Tan solo cuando hayan transcurrido 20 días calendario desde el envío de la comunicación

⁵ DECRETO 491 DE 2020, Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica.

la fuente podrá efectuar el reporte ante la central de riesgo.
En caso de que la fuente no le haya enviado la comunicación previa, la información debe ser eliminada de inmediato.

De acuerdo con el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 la tutela es procedente para ordenar a las entidades BANCO SERFINANZA y DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A, retiren el dato negativo reportado sin perjuicio de que se pueda volver a reportar cuando se acredite el cumplimiento de tal requisito, ya que la entidad acreedora de obligación Banco Serfinanza omitió la notificación previa al reporte negativo al titular de la información, por lo que esa omisión constituye primero una transgresión a la ley y segundo una vulneración del derecho al habeas data financiero del accionante señor AGUSTIN CAMPO GARCIA. Además, las centrales de riesgo y operadores de información financiera no pueden seguir manteniendo en sus bases de datos una información que no cumple con las exigencias legales, pues si bien es cierto no era su responsabilidad enviar la comunicación previa, si lo era exigirle a la fuente el envío previo del documento referenciado antes de efectuar el reporte, partiendo de que debe almacenar en sus bases de datos información veraz, comprobable y legítima.

En tal sentido las entidades BANCO SERFINANZA y DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A, ejercen una conducta ilegítima y contra estas conductas procede la acción de tutela. Por lo que en el presente caso encuentra el despacho una violación a los derechos fundamentales alegados por el actor a través de su apoderado judicial. Se deja constancia que ante la central de riesgo financiero TRANSUNION CIFIN S.A.S, NO EXISTE reporte negativo efectuado por la entidad accionada que se encuentre afectando la vida crediticia del actor, por lo que la entidad no está vulnerando en la actualidad derecho fundamental alguno.

Se colige entonces, que la entidad accionada BANCO SERFINANZA estaba en la obligación legal de enviar la comunicación previa al reporte, como lo establece el Art. 12 de la Ley 1266 de 2008, por consiguiente, la tutela impetrada por el señor AGUSTIN CAMPO GARCIA a través de apoderado judicial Dr. JHONNY LANDINEZ MERCADO, está llamada a prosperar toda vez que se cumplen los requisitos legales y procesales para ello. por lo que el Despacho ordenará al Representante Legal y/o Gerente de la entidad accionada BANCO SERFINANZA, para que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda si aún no lo ha hecho, a dar la orden a la central de riesgo financiero DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A, a fin de RETIRAR de manera inmediata de sus bases el DATO O REPORTE NEGATIVO efectuado para el periodo abril de 2018 y subsiguientes, referente a la obligación terminada con el N° 0294, donde aparece como titular el señor AGUSTIN CAMPO GARCIA, por no cumplir con lo establecido en el Art. 12 de la Ley 1266 de 2008, sin perjuicio de que se pueda volver a reportar cuando se acredite el cumplimiento de tal requisito. So pena de incurrir en desacato.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

Primero: TUTELAR el derecho fundamental al Habeas Data incoado por el señor AGUSTIN CAMPO GARCIA a través de apoderado judicial Dr. JHONNY LANDINEZ MERCADO contra BANCO SERFINANZA y DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR al Representante Legal y/o Gerente de la entidad accionada BANCO SERFINANZA, para que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda si aún no lo ha hecho, dar la orden a las centrales de riesgo financiero a fin de RETIRAR de manera inmediata de sus bases el DATO O REPORTE NEGATIVO efectuado para el periodo abril de 2018 y subsiguientes, referente a la obligación terminada con el N° 0294, donde aparece como titular el señor AGUSTIN CAMPO GARCIA, por no cumplir con lo establecido en el Art. 12 de la Ley 1266 de 2008, sin perjuicio de que se pueda volver a reportar cuando se acredite el cumplimiento de tal requisito.

Tercero: Prevenir a la accionada para que se apreste a cumplir con lo aquí resuelto en el término perentorio otorgado, so pena de incurrir en desacato.

Cuarto: Por Secretaria General, librense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

Quinto: De no ser impugnado el presente fallo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NINFA INÉS RUIZ FRUTO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ninfa Ines Ruiz Fruto
JUEZ**

**JUZGADO 010 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD
DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75bc9eb93376a2c7fbc71db36bc68cb7e0732548fbc9fb029e2fbf6379465df
a**

Documento generado en 27/10/2020 03:45:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>